



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-171/2022 Y SUP-JE-178/2022 ACUMULADO

PARTE ACTORA: ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA¹ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL²

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO³

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que declaró la existencia de la infracción de calumnia cometida por la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES

Julio Ramón Menchaca Salazar⁶ presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷ en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, candidata por la Coalición “Va por Hidalgo”⁸ por la difusión de un video en la página de *Facebook* que lo calumnia y tiene como propósito denostar su imagen.

¹ Actora o parte actora

² PAN

³ Tribunal local o TEEH

⁴ En adelante, las fechas se refieren al presente año, salvo alguna otra precisión.

⁵ Sala Superior.

⁶ Denunciante o quejoso

⁷ IEEH u OPLE.

⁸ La coalición está integrada por los partidos PAN, PRI y PRD

Una vez sustanciado el procedimiento sancionador⁹, se remitieron las constancias al TEEH, que declaró existente la infracción denunciada, consistente en la difusión de expresiones calumniosas por parte de la parte actora, derivado una publicación en su página de *Facebook*.

En contra de esa determinación, la parte actora presentó los presentes medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintiuno inició el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo¹⁰.
2. **Queja.** El treinta de marzo, el denunciante por conducto de su apoderada legal presentó en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo¹¹ escrito de queja, en contra de Alma Carolina Viggiano Austria y la coalición “Va por Hidalgo”, por la publicación de un *video en la página Facebook* que calumnia al quejoso.
3. **Procedimiento Especial Sancionador.** El dos de mayo el IEEH radicó y admitió la queja, la cual registró con el número de expediente IEEH/SE/PES/104/2022, y una vez sustanciado el procedimiento, se remitió al Tribunal local para resolución.

⁹ TEEH-PES-068/2022.

¹⁰ En adelante proceso electoral.

¹¹ IEEH



4. **Resolución del Tribunal local (TEEH-PES-068/2022).** El treinta de mayo, el Tribunal local determinó la existencia de calumnia por el material difundido en la página de *Facebook* de la actora.
5. **Juicios Electorales.** En contra esa determinación, el tres y el cuatro de junio, la parte actora presentó ante el tribunal electoral local, demandas de juicio electoral, mismas que fueron remitidas en su oportunidad a la Sala Superior.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio en que se actúa, y ordenó el cierre de instrucción correspondiente

IV. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 164 y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la

¹² En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹³ En adelante, Constitución general.

identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Ello, porque del análisis de dicha Ley, no se advierte la existencia de una vía específica para la tramitación del medio de impugnación a efecto de controvertir una sentencia emitida por un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador local instaurado por posibles infracciones consistentes en la difusión de un promocional con contenido calumnioso que pudiera generar un perjuicio a la parte actora.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

VI. ACUMULACIÓN

11. En el caso existe conexidad en la causa, porque en ambas demandas se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEEH-PES-068/2022. Ello porque existe identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable, por lo que se acumula el juicio electoral con la clave SUP-JE-178/2022 al SUP-JE-171/2022, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.¹⁴
12. En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VII. TERCERO INTERESADO

13. Se tiene como tercero interesado a Julio Ramón Menchaca Salazar, ya que cuenta con un interés incompatible con la parte actora y se cumplen los requisitos previstos por la norma, en atención a lo siguiente:¹⁵

a) **Forma.** En su escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que se ostenta como tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas,¹⁶ ya que de la razón de fijación de la cédula de notificación del juicio se advierte que, el plazo empezó a transcurrir a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del cuatro de junio de dos mil veintidós, y su término fue a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del seis siguiente.

Por tanto, el escrito es oportuno porque fue presentado a las veintidós horas con dieciocho minutos del siete de junio, según consta en el sello de Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

c) **Interés.** Se reconoce el interés del compareciente, ya que solicita se confirme el acto reclamado, de forma tal que su pretensión es incompatible con la de los accionantes.

VIII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en la norma, en los términos siguientes¹⁷:

¹⁵ De acuerdo con lo previsto en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

¹⁶ Según lo establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Ver los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios,

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable; en ellas, se precisan el nombre de los accionantes y los representantes de las partes actoras, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asientan el nombre y firma de las partes
- b) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme lo dispone la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se emitió el treinta de mayo y fue notificada a la parte actora el treinta y uno de mayo y primero de junio, según se advierte de las respectivas constancias de notificación; y las demandas se presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal local,¹⁸ el tres y el cuatro de junio, respectivamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para la interposición del presente medio de impugnación; lo que hace evidente su oportunidad¹⁹.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que los actores son parte en la sentencia que controvierten del Tribunal local.
- d) **Personería.** Las demandas las promueven los representantes de la parte actora, calidad que les es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

¹⁸ Visibles a fojas 485 a 499 del accesorio SUP-JE-171/2022, y en la página 3 de la demanda del SUP-JE-178/2022. Respecto de esta última, la parte actora refiere como fecha de notificación el primero de abril. No obstante, es evidente que se trata de un error de escritura, por lo que se le deba tener por oportuna la demanda, sin que ello haya sido controvertido por la responsable o el tercero interesado.

¹⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 7 párrafo primero y 8 de la Ley de Medios.



IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Contexto del asunto

15. Julio Ramón Menchaca Salazar presentó un escrito de queja en contra de la parte actora por difundir un video en el que hace diversas manifestaciones, las cuales considera son un discurso difamatorio y calumniador, lanzando expresiones que involucran delitos como “robo” sin que estén sustentadas en algún medio probatorio. El material denunciado tiene una duración de un minuto con tres segundos y fue publicado el veinte de abril, aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos, cuyo contenido es el siguiente:

“Buenas noches, una vez más, las mentiras de Menchaca.

Resulta que el día de hoy, se atrevió a editar este recibo, que es un recibo suyo, de un edificio, que está ubicado en Salamanca ciento cinco, en Parque Hidalgo, en Pachuca, un edificio de tres pisos donde dice que es de gestión, pero no gestiona nada.

Lo editó y en lugar de su nombre puso el mío, este es tu recibo Menchaca, y de él se desprende que paga cincuenta y tres pesos, por tres pesos, que se supone deberías pagar lo que corresponde.

Ahora resulta, que además de flojo, misógino, eres codo. Mira, este es el recibo. Sí mientes, sí robas, y sí traicionas, pero te veo mañana, aquí en Huichapan en el Debate, te diré tus verdades”.

La autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos y la infracción consistente en calumnia, y derivado de lo anterior, le impuso una amonestación a Alma Carolina Viggiano Austria.

b) Consideraciones del Tribunal responsable.

16. El tribunal local estableció el contexto del video denunciado tomando en consideración el contenido del material denunciado, de la siguiente manera:

SUP-JE-171/2022 Y ACUMULADO

1. “Buenas noches, una vez más, las mentiras de Menchaca”
 2. “Resulta que el día de hoy, se atrevió a editar este recibo, que es un recibo suyo, de un edificio, que está ubicado en Salamanca ciento cinco, en Parque Hidalgo, en Pachuca, un edificio de tres pisos donde dice que es de gestión, pero no gestiona nada”
 3. Lo editó y en lugar de su nombre puso el mío, este es tu recibo Menchaca, y de él se desprende que paga cincuenta y tres pesos, por tres pesos, que se supone deberías pagar lo que corresponde”
 4. “Ahora resulta, que además de flojo, misógino, eres codo”
 5. “Mira, este es el recibo”
 6. “Sí mientes”
 7. ” Sí robas”,
 8. “Y sí traicionas”
 9. “Pero te veo mañana, aquí en Huichapan en el debate, te diré tus verdades”
- De todas las expresiones contenidas en el video denunciado el tribunal advierte que el único en el cual la denunciada imputa un delito es el de **“sí roba”**.
 - El tribunal no advirtió la configuración calumnia, con excepción de la enumerada con el número 7, porque las primeras se tratan de manifestaciones genéricas, realizadas en el debate público.
 - De las manifestaciones relativas a que el quejoso **“sí roba”**, se dirige a la ciudadanía, quienes al escuchar el mensaje asimilan ese término con un acto ilícito que la ley penal señala como delito, con lo cual se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia.
 - La denunciada y el PAN fueron omisos en aportar prueba alguna en la que se soportara su dicho, de manera que no existe hecho o probanza



alguna que acredite el hecho delictivo que le atribuyen al quejoso, por lo que se tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la calumnia.

- También señaló que las expresiones de la denuncia “**si robas**”, no tienen sustento alguno, porque no genera licitud, el contenido del video que difundió en su página de *Facebook*, derivado de que su contenido no lo respaldó con algún elemento de prueba.
- El tribunal local concluyó que ese proceder es ilícito, debido a que es público a sabiendas de su falsedad o con tal despreocupación sobre si era falso o no.
- El tribunal local al tener por acredita la infracción consiste en la difusión de expresiones calumniosas determinó imponer una sanción a Alma Carolina Viggiano Austria consistente en una amonestación pública en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo postulada por la Coalición “Va por Hidalgo”.

c) Síntesis de agravios.

SUP-JE-171/2022 (Alma Carolina Viggiano Austria)

17. En su demanda, la parte actora hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- **Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.**
 - Se reprime la libertad de expresión en el debate político.
 - La autoridad responsable parte de una premisa errónea al entrar al estudio de fondo del asunto, perdiendo de vista el debate político entre el hoy denunciante y la recurrente.

SUP-JE-171/2022 Y ACUMULADO

- Afirma que el tribunal local faltó al principio de legalidad en sus dos vertientes, por la indebida fundamentación y motivación toda vez que no realizó un estudio exhaustivo del debate político del hoy denunciante y la recurrente, pues el eje central es de contenido genérico y usualmente empleado, es decir se emite una opinión de relevancia política y una respuesta en los mismos términos que lo ha hecho, lo cual es un ejercicio de libertad de expresión, el debate político.
- **Falta de exhaustividad y legalidad al analizar las pruebas supervenientes**
 - La autoridad responsable negó la admisión de las documentales que se ofrecieron como pruebas supervenientes, faltando a los principios de exhaustividad y legalidad, lo cual generó que no se analizaran las conductas en las que incurrió el quejoso en torno al pago del consumo de energía eléctrica.
 - Hubo violaciones al procedimiento y falta de exhaustividad porque la responsable dejó de observar las reglas probatorias.
 - La autoridad responsable violentó el procedimiento porque se concretó a dictar un acuerdo en el que desechó las pruebas por considerar que no tenían el carácter de supervenientes sin haber analizado su contenido y las fechas de expedición.
 - La autoridad responsable no analizó la instrumental de actuaciones, ya que no tuvo el cuidado de mencionarlas en su resolución y menos aún de valorarlas.
 - Al caso es aplicable el principio de que “Nadie puede beneficiarse de su propio dolo”; o bien “Nadie puede quejarse de lo que provoca”.



SUP-JE-178/2022 (PAN)

Valoración de prueba no ofrecida.

- La responsable valoró una prueba que el quejoso no ofreció dentro del procedimiento especial sancionador lo que vulnera el debido proceso.
 - Ello porque la publicación a la cual hace referencia la sentencia es distinta a la ofrecida, porque el video motivo de litis refiere haber sido difundido el diecinueve de abril a las veintiún horas cuarenta y siete minutos y el análisis que realiza el tribunal fue difundido y publicado el veinte de abril a las veintiún horas cuarenta y ocho minutos, lo que hace evidente que se analizan videos distintos.
18. En ese contexto, la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y se declare inexistente la infracción atribuida y por tanto la amonestación pública impuesta.
19. Su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que existió una insuficiente investigación y una indebida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

X. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

20. Se analizará en primer lugar el agravio del PAN vinculado con la valoración de una prueba por parte de la responsable que alega no fue ofrecida ni consta en el expediente ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto impugnado. En su caso, enseguida se estudiarán los motivos de inconformidad de Alma Carolina Viggiano

Austria vinculados con la indebida fundamentación y motivación en su vertiente de falta de exhaustividad de la resolución controvertida.²⁰

a) Indebida valoración de una prueba no ofrecida y que no consta en el expediente

21. El PAN alega que la responsable valoró una prueba que no fue ofrecida por la quejosa y que no consta en el expediente, lo cual vulnera el principio de debido proceso en su contra.
22. Ello porque sostiene que el testimonio notarial que ofreció el quejoso como prueba para acreditar los hechos es diferente a la analizada por la responsable en la sentencia impugnada.

Tesis de la decisión

23. Los agravios de la parte actora son **infundados**, ya que la responsable valoró las pruebas ofrecidas por el quejoso y que constan en el expediente, sustentando en ellas su determinación.

Caso concreto

24. Esta Sala Superior considera que el agravio de la parte actora resulta **infundado** porque el testimonio notarial ofrecido por el quejoso, así como su contenido coincide con el que valoró la autoridad responsable en la sentencia impugnada.
25. El artículo 323 del Código Local establece que las pruebas en el procedimiento sancionador deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes. y que serán admitidas, entre otras, las documentales públicas, como lo son los testimonios notariales.

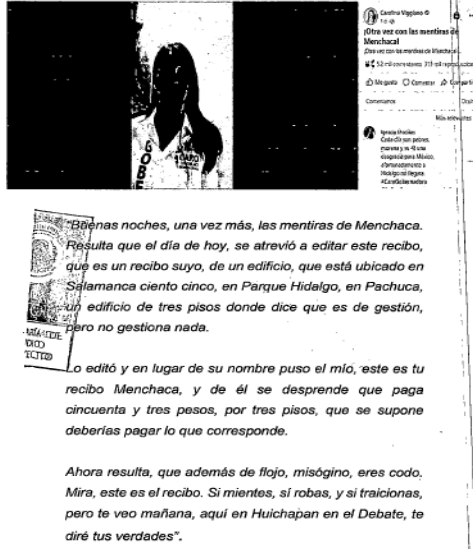
²⁰ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



26. En el caso, el quejoso, a través de su representante legal, presentó escrito de queja en contra de la parte actora el pasado treinta de abril, y anexó entre otros documentos, el original del acta número veinte mil ciento ochenta y ocho, Libro Número Trescientos diecisiete, constante de doce fojas impresas por ambas caras, tal y como se advierte de su demanda a fojas 5, 6 y 21 en las que refiere que agrega esa documental a la misma.
27. Lo anterior, evidencia que el PAN partió de una premisa incorrecta al considerar que no había sido ofrecido dicho testimonio, o que se había ofrecido otro, como se advierte del siguiente cuadro:²¹

Denuncia de Julio Ramon Menchaca Salazar	Agravios del PAN JE-178/2022
<ul style="list-style-type: none">- El 20 de abril aproximadamente a las 22 horas se publicó en el perfil personal de la red social <i>Facebook</i> de Alma Carolina Viggiano, contenido que calumnia y difama al C. Julio Ramon Menchaca Salazar, en el siguiente link:- Htts://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1246210489480157.- <p>Se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Publicación protocolizada en la fe de hechos levantada en el Acta número 20,188 en el libro 317, por el notario público Lic. M. Pedro Velázquez Bárcena, titular de la Notaria Pública número 8 del Distrito Judicial de Tula Allende, Estado de Hidalgo.	<p>Valoración de prueba no ofrecida.</p> <ul style="list-style-type: none">- La valoración hecha por el órgano resolutor respecto de una prueba que el quejoso no ofreció dentro del procedimiento especial sancionador.- Esto es así porque en el apartado quinto, inciso a) "Existencia de la publicación realizada, la valoración del testimonio número veinte mil ciento ochenta y ocho, de fecha veintiséis de abril, que contiene la protocolización del acta notarial de fe de hechos, levantada el veinticinco de abril

²¹ Así también la recepción de las pruebas consta en la razón de recepción de documentos asentada por la Oficialía de Partes del Instituto Local.

	<p>mediante diligencias efectuadas a solicitud de Mónica Patricia Mixtega, misma que no fue ofrecida por el denunciante ni obra en el expediente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las pruebas valoradas por el tribunal local no son ofrecidas por el quejoso, situación que vulnera el debido proceso. - Las pruebas ofrecidas por los denunciados que obran en el capítulo "Séptimo, de las pruebas" donde ofrecen la documental pública, consistente en el acta número 20,187 en el libro 317 levantada ante la fe del notario público Lic. M. Pedro Velázquez Bárcena, notario titular de la notaría pública número 8 del distrito judicial de Tula de Allende estado de Hidalgo.
<p>En el capítulo de pruebas del escrito de queja se refieren las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prueba técnica: consiste en la publicación del mensaje, video y notas que se encuentran en la siguiente liga: https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1246210489480157. - Documental pública: Consiste en la certificación de la existencia y del contenido de la publicación y del contenido de la publicación referida en el numeral 1 anterior, relativo al ofrecimiento de pruebas. 	<p>El contenido de referido poder notarial, el cual obra en el expediente, que se desprende del link: http://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/732310114565066/?app=fbl y certificado a las 12:05 horas, refiere que fue publicado en la página de Facebook que se encuentra como Carolina Viggiano el día 19 de abril del 2022 a las 9:47 horas, el cual contiene lo siguiente:</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Documental pública: Acta número 20,188 en el libro 317, levantada ante la fe del Notario Público Lic. M. Pedro Velázquez Bárcera, Notaria Pública número 8 del Distrito Judicial de Tula Allende, estado de Hidalgo. - Presuncional. - La instrumental de actuaciones. 	<p>"Quiero platicarte que está circulando un texto que es este: (muestra una impresión) que dice: "+52-771-234-7649 En Pachuca paga tu agua y tu predial, así apoyarás a Carolina #ParaSeguirRobando #ConElPRIHidalgoNuncaVaACambiar" Un texto en t, en mensaje ms de celular, y en ese mensaje eh como pueden ver dice que, si pagas su agua y su predial, eh será para la campaña de Carolina, quiero decirte que esto es falso, es una de las estrategias de campaña, eh de campaña negra que tiene Julio Menchaca Salazar, ¿Y saben por qué? Y especialmente en Pachuca porque sabe que va a perder y porque están desesperados en su equipo de campaña, de todas maneras, les vamos a ganar, porque</p>
<p>Prueba referida en la audiencia de alegatos</p> <p>Testimonio 20,188 de fecha veintiséis de abril, que contiene la protocolización del acta notarial de fe de hechos, levantada por el notario público número 8, Licenciado M. Pedro Velázquez Bárcena del Distrito Judicial de Tula de Allende Hidalgo, el día veinticinco de abril mediante diligencia</p>	<p>la gente no se deja engañar, porque la gente sabe muy bien quien es quien y además está enojado porque quine realmente esta desviando recursos públicos es el, yo voy a seguir haciendo una campaña de propuestas, una campaña limpia y una campaña que la gente pueda contrastar y tomar una buena decisión, por ahora me despido, pero si quiero pedirles que no hagan mucho ruido porque van a despertar a ya saben quién, que además es misógino, es flojo, que tengan buen día, hasta luego."</p>



efectuada a solicitud de la representante del quejoso	
Prueba en la sentencia	
Testimonio 20,188 de fecha veintiséis de abril, que contiene la protocolización del acta notarial de fe de hechos, levantada por el notario público número 8, Licenciado M. Pedro Velázquez Bárcena del Distrito Judicial de Tula de Allende Hidalgo, el día veinticinco de abril mediante diligencia efectuada a solicitud de la representante del quejoso	

28. Tal y como se desprende del cuadro anterior, contrario a lo afirmado por el PAN, la autoridad responsable sí valoró la documental pública que fue ofrecida por el quejoso²² (misma que consta a fojas 32 a la 42 del Anexo Único del expediente) y no otra, prueba que además fue admitida por la autoridad instructora en el acta de audiencia y alegatos celebrada el once de mayo.²³
29. No obsta para lo anterior el que, en una parte de su demanda haya referido al testimonio número 20,187, de fecha 19 de abril, pues como se desprende del anterior cuadro, la denunciante ofreció el testimonio número 20,188, mismo que fue el admitido y valorado en la sentencia de la responsable.
30. Así también resulta infundado lo alegado por el PAN, en el sentido de que el video analizado fue uno distinto al que conformó la litis, pues el video objeto del procedimiento fue el relacionado con el testimonio notarial 20,188, respecto de la liga <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1246210489480157> y no el referido por el citado partido.

²² La documental pública ofrecida corresponde al testimonio 20,188 de fecha veintiséis de abril, que contiene la protocolización del acta notarial de fe de hechos, levantada por el notario público número 8, Licenciado M. Pedro Velázquez Bárcena del Distrito Judicial de Tula de Allende Hidalgo, el día veinticinco de abril mediante diligencia efectuada a solicitud de la representante del quejoso.

²³ Visible a fojas 79 a 86 del expediente.

31. De ahí que el motivo de inconformidad del PAN resulte infundado.

b) Indebida fundamentación y motivación en su vertiente de falta de exhaustividad (Alma Carolina Viggiano Austria)

Pruebas supervenientes

32. La parte actora refiere que se viola el principio de exhaustividad y legalidad al dejar de analizar las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora, sin valorar su contenido, además de que la responsable no las valoró como parte de la instrumental de actuaciones.

Tesis de la decisión

33. Resulta **ineficaz** el agravio de la parte actora respecto de la no admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas ya que no controvierten los razonamientos del Tribunal local para desechar esa prueba y en esa medida también es ineficaz su alegato en relación con la necesidad de que se valorara en la instrumental de actuaciones.

Caso concreto

34. Sobre el particular, la parte actora refiere que la autoridad debió haber analizado el contenido y fechas de expedición de las pruebas supervenientes, porque esas documentales generan un motivo de duda razonable respecto de la responsabilidad de Alma Carolina Viggiano Austria, porque ella basó su expresión en el hecho de que el recibo de luz usado con el nombre de ella, en realidad correspondía al ahora denunciante.

35. Así también, que resulta de explorado derecho que el juzgador está obligado a valorar la instrumental de actuaciones que se conforma con



todas las actuaciones que obran en el expediente, lo que en la especie no realizó la responsable.

36. Lo **ineficaz** del agravio de la parte actora radica en que no combate las consideraciones expuestas por el Magistrado instructor en su acuerdo de veinticinco de mayo para desechar las pruebas que fueron ofrecidas como supervenientes.²⁴
37. La Sala Superior ha analizado en diversas ocasiones qué se debe entender por pruebas supervenientes para concluyendo que se trata de:
 - a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
 - b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.
38. La primera hipótesis no debe interpretarse de manera literal, sino en relación con los hechos acontecidos después de presentado el escrito del medio de impugnación y que así se consigne en el documento aportado al proceso, no por la fecha de su expedición, toda vez que la excepción que nos ocupa para tener por presentado un medio de convicción como superveniente, no autoriza la aportación de documentos que contengan situaciones vinculadas al recurrente o a los documentos en los que funde sus pretensiones anteriores a la instauración del recurso, pero su fecha de emisión sea posterior.
39. Es por ello por lo que los medios de convicción surgidos en la fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse tendrán el carácter de prueba superveniente, sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, ya que, de

²⁴ Visibles a fojas 201 y 202 del accesorio único del expediente SUP-JE-171/2022.

lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

40. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.
41. En el caso en particular, en el acuerdo del magistrado instructor se razonó que las pruebas ofrecidas no pueden tener el carácter de supervenientes porque de acuerdo con la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE” ya que la parte denunciada fue emplazada y citada a la audiencia de pruebas y alegados el once de mayo, sin que presentaran las pruebas, y no ofrecen razones respecto de la imposibilidad de presentarlas en su momento.
42. Así también, el Magistrado instructor del Tribunal local refirió que en el escrito en el que se ofreció la prueba superveniente no se refiere cuándo ni cómo se obtuvieron las pruebas consistentes en los historiales de consumo y recibos de luz, las cuales se pretende se les tome en consideración, sin referir la temporalidad o el obstáculo que se tuvo para ofrecer las pruebas en tiempo y forma.
43. Por otra parte, en ese acuerdo se refiere que las copias certificadas ofrecidas no pueden tenerse como pruebas supervenientes porque se trata de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador del expediente IEEH/SE/PES/098/2022, el cual fue interpuesto en fecha veintiocho de abril, es decir previo a la celebración de audiencia de



pruebas y alegados, y además en el escrito no se advierte que guarden relación con la infracción del procedimiento sancionador en el que se actúa.

44. Ahora bien, los motivos de inconformidad de la parte actora no controvierten alguna de las razones referidas en el acuerdo del Magistrado instructor para desechar las pruebas ofrecidas como supervenientes, sino que más bien plantean que deben ser admitidas o consideradas por haberse expedido de manera posterior a la fecha de la audiencia.
45. Particularmente, la parte actora no combate lo razonado por el Tribunal local respecto del por qué no se ofrecieron esas pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos o bien por qué no hubo alguna manifestación ante la autoridad administrativa la imposibilidad de presentarlas en su momento, lo cual no aconteció.
46. Por último, resulta ineficaz lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la responsable debió valorar las constancias como parte de la instrumental de actuaciones, porque la consecuencia de haberlas desechado es precisamente que no sean tomadas en consideración en el procedimiento sancionador ya que solamente pueden ser consideradas las constancias que se incorporaron conforme lo establece la normatividad al expediente.

De ahí lo **ineficaz** de sus agravios.

Acreditación de la calumnia electoral

47. Por otra parte, la parte actora refiere que la responsable perdió de vista que sus manifestaciones se dieron en un contexto de debate político, y que tanto el denunciante, como el partido y el propio Presidente de la República en las conferencias mañaneras también la han denostado.

48. En ese sentido, considera que la responsable no fue exhaustiva en su análisis porque Alma Carolina Viggiano Austria emitió una opinión de relevancia política lo cual corresponde con su libertad de expresión.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios de la parte actora porque la responsable fundó y motivó de manera exhaustiva el por qué se acreditaba la calumnia electoral en este asunto.

Calumnia electoral

49. El sistema electoral reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. En ese sentido, los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵ establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

50. El Código Local establece en sus artículos 107, 127, fracción I y 132 que los precandidatos, partidos y coaliciones deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia a las personas, y que la propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

51. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

²⁵ LGIPE.



52. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

53. Por lo que, para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos:

Elemento personal: En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.

Elemento objetivo: Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Elemento subjetivo: Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

54. Para que pueda acreditarse el elemento objetivo es necesario estar ante la comunicación de hechos (no de opiniones). Esto es, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, que implicaría la emisión de un juicio de valor, el cual no está sujeto a un canon de veracidad.

55. Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la imputación y difusión de delitos o hechos

falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.²⁶

Caso concreto

56. Esta Sala Superior considera que los agravios de la recurrente son infundados porque lo razonado por el Tribunal local fue apegado a derecho, y la responsable sí fue exhaustiva en el estudio del mensaje denunciado y su contexto.
57. En primer lugar, el Tribunal local analizó el mensaje denunciado y separó cada frase en párrafos, para determinar si el video contenía expresiones calumniosas en contra del quejoso y en su caso, si le resultaban atribuibles a Alma Carolina Viggiano Austria, como se transcribe enseguida:

“... ”

1. *“Buenas noches, una vez más, las mentiras de **Menchaca**”*
2. *“Resulta que el día de hoy, **se atrevió a editar este recibo, que es un recibo suyo**, de un edificio, que está ubicado en Salamanca ciento cinco, en Parque Hidalgo, en Pachuca, un edificio de tres pisos donde dice que es de gestión, pero no gestiona nada”*
3. *“**Lo editó y en lugar de su nombre puso el mío, este es tu recibo Menchaca**, y de él se desprende que paga cincuenta y tres pesos, por tres pesos, que se supone deberías pagar lo que corresponde...”*
4. *“Ahora resulta, que además de flojo, misógino, eres codo”*
5. *“Mira, este es el recibo”*
6. *“Sí mientes”*
7. *“**Sí robas**”*
8. *“Y sí traicionas”*
9. *“Pero te veo mañana, aquí en Huichapan en el debate, te diré tus verdades”*

“... ”

²⁶ SUP-JE-72/2022 y acumulados, SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.



58. Una vez referido el contenido del video denunciado, el Tribunal local estableció el contexto en que fue difundido, esto es a partir del día veinte de abril a las 21:48 horas y hasta por lo menos el día en que se realizó la certificación notarial de la fe de hechos, esto es el veinticinco de abril siguiente, en la red social de Facebook, de Alma Carolina Viggiano Austria, candidata a la gubernatura de Hidalgo postulada por la Coalición Va por Hidalgo, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el actual proceso electoral.

59. Por tanto, la responsable razonó que la publicación:

- Se realizó durante la secuela del proceso electoral ordinario 2021-2022 para la elección a la gubernatura del Estado de Hidalgo;
- Que el contenido del video fue documentado en el acta notarial de fe de hechos, levantada por el notario público número 8, Licenciado M. Pedro Velázquez Bárcena del Distrito Judicial de Tula de Allende Hidalgo, el día veinticinco de abril, mediante diligencia efectuada a solicitud de la representante del quejoso;
- La titular de la cuenta de Facebook, en la cual se difundió el video es la denunciada;
- La denunciada no controvertió la publicación denunciada a pesar de haber sido emplazada en el procedimiento especial sancionador;
- El PAN alegó que solamente se emitió una opinión de relevancia política que se enmarca en un ejercicio de libertad de expresión;
- La denunciada es candidata por la Coalición “Va por Hidalgo” a la gubernatura del estado, y
- De todas las expresiones numeradas, la única en la cual la denunciada le imputa un delito al quejoso es la frase: “Sí roba”

60. Derivado de lo anterior, el Tribunal local, únicamente se ocupó de la frase “Sí roba”, refiriendo que el artículo 203 del Código Penal para el

Estado de Hidalgo define como robo, apoderarse de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

61. Por lo que, si el robo se encuentra tipificado como delito en el Código Penal, la denunciada sí realizó manifestaciones en contra del quejoso atribuyéndole un delito y ese mensaje se envió a la ciudadanía, respecto de que el denunciado ha cometido actos indebidos en contra de la ley como es el apropiarse de una cosa ajena.
62. Así también, respecto de lo alegado por el PAN en el sentido de que se trató del ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal local razonó que el partido fue omiso en aportar alguna prueba que acreditara que el hecho delictivo que le atribuye la denunciada al quejoso resultaba veraz, y que por tanto se cumple con el elemento subjetivo de la calumnia, consistente en que los hechos o delitos que se imputen sean falsos.
63. Por tanto, la responsable consideró que el estudio de las manifestaciones de la denunciada no puede limitarse a estimarse como una opinión o una crítica severa que incomoda, ya que el mensaje va más allá, porque afirma como cierto, un hecho que constituye una conducta delictiva con el objetivo de violentar el derecho al honor o reputación de una persona y, sobre todo, el derecho de las personas de votar de manera informada.
64. Igualmente, que, del discurso de la denunciada, se puede advertir que no existe un intercambio de ideas, pues solo se aprecia la comunicación de un hecho con la imputación directa, cuando refiere que el quejoso se atrevió a editar un recibo que es de él, de un edificio de tres pisos, donde dice que es de gestión, pero no gestiona nada, y que en lugar de su nombre puso el de la denunciada.



65. Lo cual por sí mismo, no implicaba la permisión de imputar al quejoso de manera directa un delito, como lo es el robo, como la expresión objeto de reproche, por no pagar lo que corresponde un recibo, lo cual de ninguna manera encuentra sustento en la libertad de expresión.
66. De lo anterior, esta Sala Superior considera que contrario a lo alegado por la recurrente, la responsable sí fundó y motivó de manera exhaustiva su determinación, y razonó por qué la expresión “Sí robas” en el contexto en que se emitió el mensaje, no estaba amparada bajo la libertad de expresión, y que el hecho de que se hubiera alterado el nombre en el recibo de luz referido no resultaba razón suficiente para traspasar ese límite.
67. Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que en las campañas electorales se debe evitar que propaganda calumniosa trascienda indebidamente a la percepción de la imagen que tiene el electorado respecto de las candidaturas y partidos políticos, lo cual repercute en el ejercicio del sufragio libre e informado.²⁷
68. Así también que las expresiones en las que se refiere que una persona “robó” están dirigidas a demeritar a las personas hacia quienes se dirigen porque, más allá de un hecho que circunstancialmente pudiera estar relacionado con una causa penal, lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es viciar la voluntad del electoral en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
69. Por tanto, al tratarse de la imputación de un delito sin sustentar su dicho con elementos mínimos de veracidad, tal y como lo razonó el Tribunal local, se está ante expresiones que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión y, por tanto, los agravios de la parte recurrente deben considerarse como infundados.

²⁷ Ver. SUP-JE-72/2022 y SUP-JE-120/2022.

70. Al resultar infundados e ineficaces los motivos de inconformidad, esta Sala Superior considera que la sentencia recurrida debe confirmarse.

71. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.